bre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles.— G. O. Nº 6727, del 31 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1608.

Art. 1.— Para los fines de esta ley se denomina venta condicional de muebles aquellas en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

Art. 2.— En la oficina del Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, y bajo la dirección de este funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Art. 3.— El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen, así como todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro de la Común en que la venta es realizada. En este último caso, el Diretcor del Registro expedirá recibo provisional al interesado y remitirá el contrato al Registro de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.— Los contratos de ventas condicionales una

vez inscritos y los pagarés suscritos como consecuencia de los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes por simple endoso una o más veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta.

Párarfo II.— Cuantas veces se haga el traspaso por endoso de un contrato de acuerdo con el Art. 3, debe mencionarse en el registro original de la venta condicional a que aquel se refiere.

Art. 4.— Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el solicitante debe pagar, en sellos de Rentas Internas aplicados al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el Director, los derechos de registro siguientes: un peso si el precio fijado en el contrato no excede de cien pesos; dos pesos si es mayor de cien pesos, y no excede de quinientos; y cuatro pesos si pasa de esta cantidad.

Art. 5.— La inscripción en el registro creado por esta Ley reemplaza, en lo que se refiere a los contratos de venta condicional, el registro establecido por la ley sobre registro de actos judiciales y extrajudiciales, y surte los mismos efectos jurídicos.

Art. 6.— Al recibir el ejemplar depositado, el Director del Registro Central debe hacer la inscripción, indicando en las columnas correspondientes los siguientes datos:

a) Número de orden de la inscripción.
b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la oficina central o en una oficina comunal.
c) Nombre y residencia del vendedor.
d) Nombre y residencia del comprador.
e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
f) Precio de venta.
g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspasos sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta ley.

Párrafo I.— Además, se deben llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los objetos que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

Párrafo II.— Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 7.— Toda persona puede hacerse expedir certificación de si existe o no inscripción de contrato de venta condicional relativo a determinado objeto, mediante solicitud escrita presentada al Diretcor del Registro de Ventas Condicionales directamente o por mediación del Director del Registro de una Común, con sello de veinticinco centavos. En la certificación se hará constar cualquier traspaso por endoso de que haya sido objeto el contrato.

Art. 8.— La cancelación de una inscripción puede ser solicitada sin expresar motivos por la persona a cuyo favor se encuentre a la sazón la propiedad del objeto vendido de acuerdo con aquella inscripción y sus menciones; así como por el comprador o sus causahabientes mediante prueba fehaciente de que el comprador ha adquirido la propiedad de la cosa por haber cumplido las condiciones estipuladas o por otro motivo, o de que el titular inscrito consiente en la cancelación. Cuando el Director del Registro tenga duda acerca de la prueba que presente el que solicite la cancelación, debe solicitar la aquiescencia del dicho titular. La cancelación se anotará en columnas adicionales del registro y en los índices, indicando su fecha y su causa, y archivándose la solicitud.

Párrafo:— La solicitud de cancelación debe estar provista de un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos.

Art. 9.— Toda inscripción no cancelada antes en conformidad con el artículo ocho o por otro medio legal, perime a los tres años, dejando de surtir toda clase de efectos. Expirado ese plazo, el Director del Registro debe cancelar la inscripción de oficio.

Párrafo I.— Todo interesado puede solicitar la renovación de la inscripción, antes de la expiración del plazo de tres años, aplicando a la solicitud sellos de Rentas Internas por la mitad de los derechos de inscripción originarios.

Párrafo II.— Si hubiere perimido la inscripción por expiración del plazo, será necesario solicitar nueva inscripción, pagando la totalidad de los derechos.

Art. 10.— Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el propietario o sus causahabientes reivindicar las cosas vendidas en manos de dicho terceros en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, pueden reivindicarlos en manos del comprador. Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente, así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del propietario y de todo otro interesado.

Art. 11.— Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del derecho de propiedad, en el término fijado, el propietario o sus causahabientes pue-

den hacerle notificar intimación de efectuar el pago o cumplir la condición en término no menor de diez días, advirtiéndole que si no lo hiciere, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el propietario o sus causahabientes reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.

Párrafo:— Cuando el persiguiente lo requiera, el Alguacil colocará la cosa bajo la custodia de un guardián desde el momento en que notifique al comprador la intimación a que se refiere este artículo, dando constancia de ello en el mismo acto, que deberá ser firmado por el guardián escogido por el alguacil.

Art. 12.— Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguiente puede entonces solicitar del Juez de Paz de la Común donde resida el comprador o donde se encuentre la cosa que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este auto es ejecutorio no obstante oposición o apelación, siendo susceptible de ambos recursos en los plazos y en la forma señalados por los artículos dieciseis y veinte del código de procedimiento civil.

Párrafo:— La incautación podrá comprender todas las partes, piezas o accesorios que hayan sido incorporados a la cosa después de la venta, en reemplazo de otras de que estuviese provista cuando fué vendida; a menos que tales piezas o accesorios estén regularmente amparados en provecho de terceros por contratos de venta condicional.

Art. 13.— La cosa, una vez reivindicada en la forma prevista en el artículo que antecede, debe ser entregada mediante recibo al persiguiente, quien no puede disponer de ella mientras no se hayan agotado los plazos para la oposición y la apelación, y en caso de haberse interpuesto tales recursos, mientras no haya intervenido sentencia definitiva e irrevocable sobre ellos. En caso de que el persiguiente disponga de la cosa fuera de las condiciones señaladas en este artículo, el comprador puede reivindicarla en cualquiera manos en que se encuentre, mientras la inscripción no haya sido cancelada, y siempre que tenga interés en ello.

Párrafo I.— Sin embargo, cuando el persiguiente tenga suficiente solvencia, a juicio del Juez de Paz, y se obligue por acta levantada ante éste a pagar el valor de la cosa y los costos e indemnizaciones a que pueda haber lugar en caso de ser revocado el auto, dicho funcionario puede autorizarle a disponer de la cosa.

Párrafo II.— El vendedor o la persona que sea titular de

los derechos adquiridos en virtud del Contrato de Venta Condicional, podrá obtener el traspaso en su favor de la matrícula, cuando se trate de un vehículo de motor, mediante la sola presentación a la oficina correspondiente del acta de Incautación.

Art. 14.— Una vez entregada la cosa al persiguiente, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, si de acuerdo con las disposiciones del contrato hubiere lugar a dicho ajuste. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el persiguiente y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el Juez de Paz cuando una de las partes lo solicite.

Párrafo I.— Para el ajuste, el perito debe tomar en consideración la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.

Párrafo II.— Aquel que resulta deudor de saldo, está obligado a pagarlo en el término de diez días francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. La hoja de ajuste firmada por las partes o por los peritos según el caso y visada por el Juez de Paz constituye título ejecutorio, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor.

Art. 15.— El titular o beneficiario de un contrato de venta condicional a quien le ha sido transferido por endoso, pueden indistintamente y sin que pueda oponerse el beneficio de excusión, perseguir el cobro de la suma adeudada por el comprador, ya sea contra éste o contra cualquiera de los endosantes anteriores, respondiendo éstos, además, de cualesquiera daños y perjuicios que de la ejecución del contrato se hubieren podido originar.

Art. 16.— Los endosantes anteriores deberán garantizar al tenedor del título que ejecute el contrato, la diferencia entre la suma adeudada y el valor del objeto incautado cuando éste sea menor.

Párrafo.— Cualquier endosante perjudicado por la ejecución de los derechos que le acuerdan este y el anterior artículos al titular, podrá a su vez recurrir en garantía contra sus endosantes anteriores y así sucesivamente hasta el vendedor.

Art. 17.— Toda clase de derechos y acciones que genere el contrato, su negociabilidad o su ejecución, prescribirán a los

tres meses de la terminación del plazo establecido en el párrafo II del Art. 14 y si no hubiere lugar a ese plazo, a partir de la incautación.

Art. 18.— En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. La disposición contenida en la letra b) del artículo dieciséis de la ley sobre carreteras y tránsito por las mismas (1) Nº 1132 de 1946, no tiene aplicación a los vehículos que sean objeto de tales ventas, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley.

Párrafo:— Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador.

Art. 19.— Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal:

a) El hecho de parte del comprador de vender o en cualquier otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del propietario.

b) El hecho de transportar o permitir que se transporte la cosa fuera del país, en las mismas circunstancias.

c) El hecho de destruir, deteriorar u ocultar la cosa en perjuicio de los derechos del propietario.

d) El de cambiar o hacer desaparecer los números u otras señales que individualicen la cosa, con el objeto de impedir su identificación.

e) El hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 20.— El Director del Registro Central de Ventas Condicionales y los Directores del Registro en las Comunes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, son civilmente responsables de los perjuicios que pueda causar a los interesados la inobservancia de las obligaciones que les impone esta ley, o la tardanza injustificada en cumplirlas.

Art. 21.— Se autoriza al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, a cobrar un peso como honorarios por el registro de cada contrato de venta condicional cuando el precio de venta no exceda de cien pesos, y dos pesos cuando exceda de esa suma. Los Directores de Registro de las demás Comunes cobrarán cincuenta centavos por cada depósito de contrato que reciban para ser tramitado al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo.

Art. 22.— Se autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a cobrar por el registro de contratos

(1) Ahora es el Art. 149 de la ley 2556 '50, G.O. 7219

de venta condicional tres por mil del precio de venta en ellos expresado; y a los Ayuntamientos de las demás Comunes donde se depositen tales contratos para ser remitidos al registro, en conformidad con el artículo 3 de la ley de ventas condicionales, se les autoriza a cobrar dos por mil del mismo precio.

Párrafo:— Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los directores de registro prevista en el artículo 48 de la ley de registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales.

Art. 23.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 680, del 23 de Mayo de 1934; 772, del 26 de Octubre de 1934; y 112, del 15 de Mayo de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.